



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Divisorio N° 2019-00907-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho dirimir la solicitud entablada por el gestor adjetivo del extremo activo de la litis, orientada a que se expliquen los alcances del proveído fechado a 23 de julio hogaño.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe advertir que, a la luz de lo previsto por el art. 285 del C.G.P., la figura jurídica de aclaración, a la que se ha acudido en la actual oportunidad, se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los requerimientos que han de cumplirse, con miras a que el invocado esclarecimiento salga avante, son: *a)* que se haya impetrado en el interludio de rigor; *b)* que el factor, objeto de dubitación, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, *c)* que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que emerge inviable el ejercicio del propuesto dispositivo legal, tomándose en consideración que, aunque tal instrumento se ejerció en el interludio de rigor, se enmarca en un *ítem* contenido en el pronunciamiento expedido,



que de ninguna forma se muestra oscuro, inexacto o ambivalente, siendo que, por lo contrario, aquella decisión establece con puntualidad y diafanidad, como es lo adecuado, que no se fija la subasta pendiente, ya que el especialista designado en su momento se abstuvo de corregir el competente dictamen, lo que se había requerido mediante providencia adiada a 11 de marzo de 2020, disponiéndose que se oficiara a tal profesional, a fin de que cumpliera ese cometido. Así, como puede observarse, el auto en examen de ninguna forma genera dudas que deban esclarecerse, sino que, por lo contrario, es puntual y gesta certidumbre en punto a lo ocurrido y las actuaciones que deben emprenderse en ese ámbito.

Por otro lado, ha de anotarse que es tarea de la parte postulante revisar con detenimiento y cuidado los paginarios, a fin de ubicar las determinaciones expedidas en el curso del trayecto ritual, como la arriba mencionada, la que, en contraposición a lo indicado por el peticionario, realmente milita en el expediente digital unificado (fls. 121 y 122 de ese legajo), siendo que con estribo en ella se expidió en su momento el correspondiente oficio.

Así, en aras de que se surta el estudio del plenario, se ordenará nuevamente su envío.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la abordada solicitud de aclaración.

SEGUNDO. CUMPLIR lo dictaminado en el auto examinado, lo que le concierne al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, el que remitirá el soporte de rigor.

TERCERO. ENVIAR el expediente digitalizado al vocero judicial del implorante, a fin de que proceda nuevamente a su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO.
--

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd1494c953201452acba1389ccbf80c3d413097b7ea0ae150882d74b4c0
62b8**

Documento generado en 02/08/2021 04:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**